



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1815/2025

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR DE
VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado.

Respetuosamente, me aparto del criterio asumido por la mayoría, toda vez que, a juicio de la suscrita no es procedente reconocer el derecho subjetivo reclamado, en virtud de que, **los pagos se realizaron en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 73, fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2012 dos mil doce, 9 y 13 del Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara; dispositivos normativos que no fueron controvertidos en su momento, y por tanto, se concluye que el pago no fue realizado indebidamente, pues atendió al marco legal aplicado, vigente y que se presume legal/constitucional por así consentirlo la demandante.**

Lo anterior, tomando en consideración que, la solicitud de devolución del pago de lo indebido no se traduce en un medio de defensa que permita a los ciudadanos controvertir actos o normas generales que debió impugnar en el momento que le fueron aplicadas.

No pasa por desapercibido el precedente invocado, ya que este no resulta vinculante al referirse a un acto y ejercicio fiscal distinto, por lo que no puede actualizar la figura de cosa juzgada refleja, y por tanto, superar el hecho de que el pago deba calificarse debido.

Sobre este criterio en particular, encuentra aplicación analógica y en lo conducente, por los razonamientos que los sostienen, los amparos directos en revisión 556/2007, 2832/2011, 81/2012, 2976/2012 y 1118/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la siguiente tesis que se encuentra registrada digitalmente bajo el número 2008388 que lleva por rubro: ***"DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, EN LOS QUE SE HAGA VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS FISCALES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SI INVOLUCRAN EL IMPUESTO PAGADO CON ANTERIORIDAD A QUE ÉSTA SE FORMULÓ, AL NO PODER CONCRETARSE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN***



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1815/2025

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR DE
VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO

CONSTITUCIONAL, DADO QUE ÉSTOS ÚNICAMENTE TRASCENDERÍAN A ESE ACTO Y HACIA EL FUTURO.”.

Así como la tesis 2a. XXX/96 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PAGO DE LO INDEBIDO AL FISCO. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCION NO ES UN MEDIO DE DEFENSA LEGAL, CUYO AGOTAMIENTO HAGA PROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DEL CREDITO FISCAL (ARTICULO 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION). El procedimiento a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por medio del cual se le da trámite a las solicitudes de devolución, cuando el contribuyente considera que hizo pago de cantidades que no debía, está previsto por la ley para reparar el error aritmético o de apreciación en los hechos en que se hubiere incurrido, o bien, para dar cumplimiento a una resolución anulatoria dictada por la autoridad competente; sin embargo, la obligación hacendaria de atender las solicitudes de devolución no comprende la reparación del error de derecho, ya que la autoridad que conoce de ellas no puede pronunciarse sobre la fundamentación o motivación de las resoluciones impositivas; para ello, el propio Código Fiscal de la Federación prevé el recurso de revocación, en sede administrativa y, en su caso, el procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Consecuentemente, resulta inconcuso que el trámite de las solicitudes de devolución de los impuestos pagados que se estiman indebidos, no es un recurso legal, cuya interposición, una vez agotado, dé lugar a promover juicio de amparo contra las leyes aplicadas al realizar el pago, en términos del tercer párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.¹

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹ Registro digital: 200614, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXX/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 249, Tipo: Aislada